



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

REFERENCIA:	RESUELVE RECURSO
RADICADO:	05001 31 05 018 2020 00321 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH DEL SOCORRO MIRANDA HENAO
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A.

Dentro de la demanda ordinaria de la referencia, mediante memorial allegado al despacho a través de correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término para hacerlo, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de 3 de diciembre de 2020 notificado por estados el día 5 de febrero de 2021, en el cual decidió rechazar la demanda de la referencia.

El apoderado argumentó su alegación indicando que efectivamente se aportó constancia del envío de la demanda a la demandada por medio del canal digital adecuado que ello se realizó inicialmente y que además lo hizo junto con el memorial de subsanación, y que debido a su formato el despacho no lograba evidenciar la correcta notificación, además aportó nueva constancia esta vez en un formato diferente, tomada a través del programa *lighshot*. Siendo así que el despacho observa que se trataba de la misma imagen solo que tomada desde dos formatos diferentes, por consiguiente, cumplió con lo requerido, siendo procedente reponer la decisión y al considerarse que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 24, 24 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el artículo 6 del decreto 806 de 2020 se procede con la ADMISION de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por ELIZABETH DEL SOCORRO MIRANDA HENAO en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

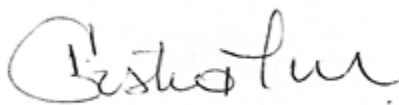
SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la demandada, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 021 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 22 de febrero de 2021.



Secretario